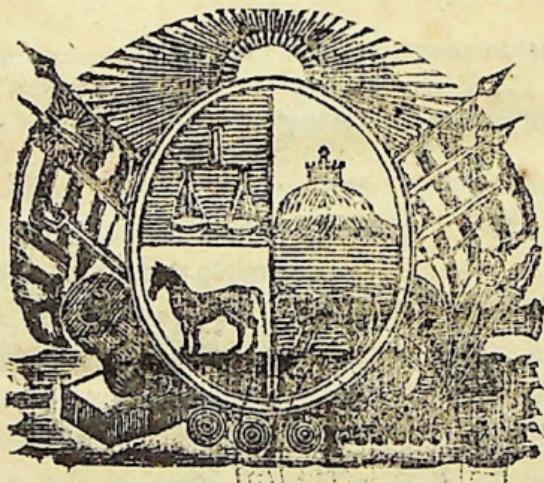


LEY DE ADUANA,
Y
REGLAMENTO DEL RESGUARDO,
DEL
ESTADO,

Adaptado á las formas establecidas en el decreto
de 5 de Febrero de 1829.



MONTEVIDEO:

IMPRENTA DEL UNIVERSAL.

1830.

I. 197.301

АИАСЛА НСЧИЛ

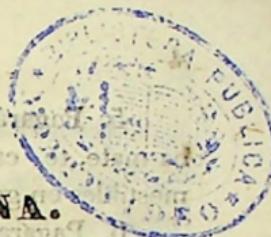
БЕЗОПАСНОСТЬ ДЛЯ ПРИРОДЫ

卷之三

Establish an educational model with objectives
based on our best of life.

30.317.372.11

REFERENCES



LEY DE ADUANA.

Montevideo, Junio 12 de 1829.

La Honorable Asamblea General Constituyente y Legislativa del Estado, en sesion del dia anterior, ha sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente :

DERECHOS DE IMPORTACION Y EXPORTACION.

Capitulo I.—de la importacion maritima.

ART. 1.º Son libres de derechos las maquinas, instrumentos de agricultura, ciencias y artes, libros, imprentas y mapas geográficos.

2.º Pagarán un cinco por ciento la seda en rama, y torcida, las telas de seda, puntos y encages bordados de oro y plata, con piedras ó sin ellas, relojes de bolsillo, alhajas de oro y plata, salitre, yeso, carbon fosil, maderas, flejes y arcos de madera.

3.º Pagarán un diez por ciento la pólvora, alquitran, resinas y cabullería.

4.º Pagarán un quince por ciento todos los articulos ya naturales, ya manufacturados, que no estén expresados en esta ley.

5. Pagarán un veinte por ciento el azucar yerba mate, té, cacao, canela, especies drogas, y comestibles en general.

6. Pagaran un veinticinco por ciento los muebles, espejos, coches, volandas, y las guarniciones para sus tiros, las sillas de montar y arreos de caballos, ropa hechas, calzados, licores, aguardientes, vinos, vinagres, cerveza, cidra y tabaco.

7. La sal pagará dos reales por fanega.

8. Serán libres de derechos, los cueros al pelo de todas clases, crin, astas, sebo en rama, y la plata, y oro sellado y en pasta.

9. Pagarán un real por bulto todos los artículos y efectos que entren á depósito, siempre que este no exceda de treinta dias, y dos reales por mes por el tiempo que dure el depósito excediendo de aquellos dias.

10. Los puertos habilitados en el territorio del Estado, son, el de Montevideo, Maldonado, Colonia, Soriano y Paysandú.

11. La habilitacion de los puertos del Uruguay, de que habla el artículo anterior, solo tendrá lugar, interin se establezca una receptoría general, que sirva para todos los de dicho río.

12. Los depósitos no son permitidos sino en el puerto de Montevideo.

13. El plazo de estos depósitos es indefinido.

Capítulo II.—De la exportación marítima.

ART. 1.º Los cueros de novillo, toro, vaca, becerro y nonato al pelo, pagaran por único derecho dos reales por pieza.

2. Los de caballo pagaran un real por pieza.

3. Todas las producciones de este Estado, que no ban comprendidas en los artículos anteriores, pagaran á su exportacion por único derecho el cuatro por ciento sobre valores de plaza.

4. Se exceptuan los granos, menestras harinas, carnes saladas, lana y piel de carnero, toda piel curtida y toda clase de artefactos; é igualmente los artículos y efectos extranjeros que hubiesen pagado los derechos de introducción, que serán libres de derecho en la exportacion.

5. Pagará un cuarto por ciento la plata y oro acuñado y en pasta.

6. Pagaran un dos por ciento los efectos en depósito á su trasbordo y reexportación.

Capítulo III.—De la manera de recaudar los derechos

ART. 1.º Los derechos se arreglarán sobre valores de plaza por mayor, hecho el cálculo por el vista y dos comerciantes en el acto de procederse al despacho de los efectos en la oficina de aduana.

2. Los comerciantes de que habla el artículo anterior, serán de los comprendidos en una lista de

doce que se formará cada seis meses por el tribunal del consulado, y alternarán de cuatro en cuatro por meses, designados por el colector general.

3. En el caso de reclamar el interesado, ó de discordar el vista por una diferencia que exceda del diez por ciento, decidirá el colector general y dos comerciantes sacados á la suerte de dicha lista, sin otro recurso.

4. Los árbitros reunidos, no se apartarán sin haber pronunciado su juicio, que se efectuará.

5. Las operaciones de los vistos y adjuntos, serán públicas ; y los primeros, obligados á dar razón de ellas á los comerciantes que las pidieren.

6. No podrá hacerse innovación á esta ley sin que sea sancionada y publicada seis meses antes de su ejecución.

El presidente al transmitirla al Exmo. Gobierno provisorio, lo saluda atentamente.

SILVESTRE BLANCO, presidente.

Miguel A. Berro, secretario,

Exmo. Gobierno provvisorio del Estado.

Montevideo, Junio 12 de 1829.

La Asamblea G. C. y L. del Estado en sesion del dia anterior, ha sancionado la siguiente:

ADICION A LA LEY DE ADUANA.

Art. I.º Los generos y artículos extrangeros que se despachen por reexportacion para los puertos

extrangeros del Uruguay y Paraná, solo pagarán el uno por ciento, y la mitad de eslingage que ahora pagan.

2. No gozarán del beneficio acordado en el articulo anterior, los buques que excedan del porte de ciento cincuenta toneladas.

El presidente que subscribe, al transmitirla al Exmo. Gobierno provvisorio, lo saluda con su distinguido aprecio,

SILVESTRE BLANCO, presidente.

Miguel A. Berro, secretario.

Exmo Gobierno provvisorio del Estado.

DECRETO DEL GOBIERNO.

Montevideo, Junio 15 de 1830.

Cúmplase, acúsese recibo y dese al Registro Oficial.

RONDEAU.

FRANCISCO JOAQUIN MUÑOZ.

lo abusos q deca, q mala y vergüenza les representan
REGLAMENTO DEL RESGUARDO.

Artículo 1. Queda suprimida la plaza de guarda mayor, que antes presidia inmediatamente al cuerpo del Resguardo.

2. En lugar de aquella se instituyen dos, con la denominación de Inspectores, y con el sueldo de 1,500 pesos anuales.

3. Se establecen para constituir la fuerza de este cuerpo, 13 oficiales con la dotación de 800 pesos, 20 guardas primeros con 600, y 20 guardas segundos con 500.

4. Además, el Ministerio de Hacienda nombrará y pagará directamente dos guardas que dependerán exclusivamente de él.

5. Los oficiales y guardas serán propuestos en tercia después de consultarse por el Colector General, Contador principal, y los dos Inspectores.

6. No será admitido al servicio del Resguardo ningún individuo que no lea y escriba correctamente.

7. Serán amovibles á voluntad del Jefe del Estado todos los miembros del resguardo.

8. Los inspectores y el cuerpo del Resguardo quedan inmediatamente sujetos al Colector General.

9. Los inspectores gozan de igual representación, turnando ambos cada cuatro meses, en el servicio que deben prestar.

10. Uno de estos será clasificado con el nombre de inspector en ejercicio, y el otro con el de franco.

11. El inspector en ejercicio se situará, y tendrá su despacho en la casilla principal.

12. Sus atribuciones serán las siguientes : llevará la correspondencia con el Colector General, relativa al servicio, y sus incidentes ; le pasará aviso de todos los buques entrantes, luego que se avisten : ordenará y señalará á los oficiales y guardas los puntos que hayan de celar ; y cuidará de que todos los que no han sido destinados concurren á la casilla, para recibir y ejecutar sin demora las órdenes que se les dan y convengan á las circunstancias del momento.

13. Atendiendo á que la translacion de los individuos del Resguardo á los puntos de Colonia, Soriano, Paísandú, Sta. Teresa, Cerro Largo y Maldonado, demanda por razon de las distancias algun mas gasto, que debe serles doble gravoso, á proporcion que sea mas frecuente el relevo de los destacamentos allí situados, estos se mudarán cada dos meses, y los de Paísandú cada tres.

14. La prevenida distribucion de destinos, la hará el inspector precisamente cada mes, segun cor-

responda al turno rigoroso que debe girar por todo el cuerpo; y la comunicará anticipadamente al Colector General, para que este sepa siempre el puesto que ocupen todos los individuos del cuerpo.

15. El Colector General podrá hacer en esta parte las variaciones que crea convenientes, en la forma y al tiempo que le parezca.

16. El inspector franco recibirá del Colector General en copia la nota que le pase el inspector en ejercicio participándole los destinos que ha dado á los oficiales y guardas del cuerpo.

17. Llevandola siempre consigo recorrerá todos los puntos á que está destinado el Resguardo en tierra y en agua; observará en cuanto alcance los movimientos del comercio y del Resguardo; vigilará al mismo inspector en ejercicio y de todo lo que sepa y advierta, dará diariamente cuenta al Colector por escrito ó de palabra, segun lo requiera la corta ó mucha entidad del caso.

18. Si para llenar cumplidamente los designios de su instituto le conviniese en algun caso extraordinario el auxilio de uno ó mas guardas, los pedirá al Colector General, para que instruido de sus objetos ordene se pongan á su disposicion.

19. Pudiendo ser muchos los destinos de Resguardo, y tantos que no basten para celarlos la actividad y vigilancia del inspector franco, el Colector

General dispondrá, en tal suposicion, que alguno de los oficiales de su confianza, que no haya sido empleado en la distribucion de destinos, supla las veces del inspector franco en algunas de las funciones que le son propias y no pueda practicar.

20. El inspector franco llevará privadamente un registro en que asiente, el buen ó mal desempeño, de todos los individuos de su cuerpo, explicando detalladamente aquellos actos que merezcan premio ó costigo.

21. Si por las investigaciones que debe hacer, para cubrir honrosa y útilmente su oficio, advirtiese (fuera de su cuerpo) algun vicio ó defectos contra los intereses públicos que demande un remedio, lo notará tambien en su registro, ó por separado, para la inteligencia del alto Gobierno.

22. Este registro lo pasará el inspector al vencimiento de su turno, cerrado y sellado al colector general, para que este lo eleve al ministerio de hacienda en la misma forma que lo recibió.

23. La existencia del inspector en ejercicio á la casilla, punto de su residencia, comenzará en todas las estaciones una hora despues de amanecer hasta las cuatro y media de la tarde en el verano, y hasta las tres y media en el invierno.

24. En la misma casilla se fijará aquel aviso para que sobre él arreglen sus operaciones de embarco y

desembarco las embarcaciones destinadas á este objeto.

25. Los puntos que deben custodiarse, y los oficiales y guardas que han de cubrirlos se explican de modo que sigue:

Colonia, 1 oficial, y 2 guardas, un 1.º y un 2.º
Soriano, 1 id. y 2 id.
Paisandú, 1 id. y 3 id. un id. y 2 id.
Cerro Largo 1 id. y 2 id. 1 oficial y 1 guarda.
Santa Teresa 1 id. y 2 id. 1 id.
Maldonado, 1 id. y 2 id. 1 id.
Aguada, 1 id. y 2 id. un id.
Bahía, 1 id. y 1 id. primero.
Casilla principal, el inspector en ejercicio y todos los individuos del Resguardo que no hayan sido destinados.

26. Retirándose el inspector en ejercicio á la hora que le designa el Artículo 23, quedará al cuidado de la casilla para el resto de la tarde, y toda la noche un oficial con tres guardas.

28. Los inspectores, oficiales y guardas han de tener muy presente que sus oficios no fueron creados, ni los obtienen á otro fin que al de celar, que el Estado perciba por entero los derechos que le son debidos, y que para preaver el fraude ó contrabando, deben cuidar todos en el punto que se ha confiado á su honor y responsabilidad, que ningun bulto

pequeño, ó de poco valor que parezca, pueda embarcarse, desembarcarse, transbordarse ó removerse á lo interior, sin el permiso por escrito del Colector General, ó de quien legalmente le represente.

28. Todo lo que se remueva de la bahia á tierra, ó vice versa, sin el expresado despacho de la Colecturia, será detenido y remitido á los almacenes de Aduana, dando cuenta el inspector en ejercicio, para que este la pase al Colector.

29. Se examinará atenamente si las especies ó bultos que se embarcan ó desembarcan corresponden exactamente al permiso dado ; porque en el caso de diferencia notable por mas ó por menos, tendrá tambien lugar lo prevenido en el artículo anterior.

30. Ningun individuo del Resguardo se separará voluntariamente de su destino, bajo la pena de perder irremediablemente su plaza ; en caso de enfermedad, pedirá su licencia al inspector en ejercicio, para que le subrogue otro de su clase, de acuerdo con el Colector.

31. Ni los inspectores, ni los oficiales, gefes de un destacamento, podrán acordar licencia á ningun guarda para que se ausente de su destino por negocios particulares.

32. Ningun individuo del cuerpo del Resguardo

obedecerá órden alguna de los inspectores para embarcar ó desembarcar nada que no vaya con el competente permiso de la Colecturia ; y el oficial ó guarda que por temor ú otra consideracion infrinja este articulo (que deberá fijarse en todos los puntos que ocupe el Resguardo,) será castigado con separacion absoluta de su empleo, y dos años de presidio.

33. El inspector franco tendrá á su disposicion una salúa bien equipada, en la cual, siempre que lo permita el tiempo, ó lo ordene el Colector, visitirá los buques que descargan, y alguna vez los que cargan.

34. Hallándose á su bordo, se informará del estado de su descarga, y de si esta se demora por razones especiosas y frivolas, dando á su regreso aviso al Colector, si concibe sospechas de algun vicio ó fraude, y de si el guarda cometido á la custodia del buque se hallaba allí.

35. En el momento de fondear un buque que reconozca ser de extrangeria, se embarcará y dirigirá á él, el inspector franco (ó por impedimento de este, el oficial de Bahia) con un guarda, que nombrará el inspector en ejercicio, de los que se hallen en la cilla, segun corresponda al turno que, por punto general, debe siempre observarse.

36. Haciéndose conocer del capitán del buque

entrante le hará entender los artículos siguientes hasta el 47 inclusive.

37. Será preguntado el capitán de dónde viene, qué navegación trae, en qué puertos ha recibido carga, y á quien viene consignado el buque.

38. Será obligado á que exhiba un manifiesto estrictamente general y puntual, con inclusión del sobrante del rancho, el cual firmará el capitán, ó el sobrecargo, en defecto de aquel.

39. En dicho manifiesto deberán comprenderse todos los bultos que conduzca, expresando sus números y marcas, y las personas á quienes vienen consignados, segun resulte de los conocimientos que tenga, sobre el concepto de que las piezas no manifestadas caerán irremisiblemente en la pena de comiso.

40. Tendrá entendido dicho capitán, que debiendo estar el manifiesto conforme con su libro de sobordo, ó con los conocimientos, será multado, en caso contrario, en mil pesos, que exhibirá el consignatario del buque, para que dos cargue en cuenta al capitán.

41. Debe saber igualmente este, qué todo bulto ó pacotilla qué traiga la marinera, ó venga de regalo ha de comprenderse en el manifiesto, sobre cuyo concepto requerirá á los pasajeros y marineros para que se expresen en este esencialísimo punto con la sinceridad que corresponde, al fin que no padezca el inocente por el culpable.

42. No vendrá á tierra el capitán, sin haber dado el enunciado manifiesto, que se entregará por el inspector franco, ó el oficial de Bahia con nota de la hora y dia en que se recibió, que la subscribirá el que lo hubiese tomado, y en este estado lo pasará original al inspector en ejercicio, quien rubricando todas sus hojas lo transmitirá con el competente oficio al colector general.

43. El mismo capitán si permanece abordo ó el que le represente, si aquel se desembarca, cuidará muy atentamente de que nada se traiga á tierra ó se reciba en su buque sin los permisos por escrito de la colecturia, bajo la pena, en caso contrario, de ser multado el capitán en mil pesos, que exhibirà el consignatario del buque, y se aplicarán como comiso al Estado, y personas que denunciasen la infraccion de este articulo.

44. En el acto de venir á tierra el capitán, se presentará al colector, trayendo consigo el libro de sobordo, ó los conocimientos, para que á presencia de ellos se hagan las confrontaciones que corresponden con el manifiesto general.

45. El capitán será tambien instruido de la facultad que tiene (para salvar sin reato alguna involuntaria equivocacion) de adicionar su manifiesto en el término de 24 horas útiles contadas desde aquella en que lo entrega.

REGLAMENTO DEL RESGUARDO.

46. El capitán firmará una nota al pie de su manifiesto, de la cual constará quedar enterado de las penas en que incurre, faltando al tenor de los anteriores artículos.

47. Estos se imprimirán por columnas en los tres idiomas. español, inglés, y francés. y se dará al capitán un ejemplar para su gobierno, que llevará consigo el inspector, ó el oficial de bahía.

48. Si por no entender el capitán el idioma español, rehusa subscribir la prevenida nota, el inspector hará la conveniente indicación, que firmará con el guarda que le acompañó.

49. El Colector propondrá al Sr. Ministro de Hacienda el modo de practicar la traducción de los manifiestos generales, con el menor costo, y brevedad posible.

50. El inspector á su regreso á tierra, dejará abordo del buque entrante para su custodia al guarda que llevó.

51. Deberá este impedir que se abran las escotillas, y que se desembarque, ó reciba en el buque cosa alguna sin los permisos de la Colecturía.

52. En los que esta dé para el desembarco de equipages ó cajoncitos de muestras, cuyo recibo anticipado suele convenir á los consignatarios para expedirse mas breve en la venta de sus efectos ; en aquellos permisos (se repite) firmará el guarda una

nota diciendo : *Se remite por la casilla principal a los almacenes de aduana : fecha y hora.*

53. Si apesar de la prevención del guarda para que los expresados equipajes ó cajoncitos de muestras vengan por la casilla, se trajesen por cualquiera otro punto, el Resguardo situado en él los detendrá, y dará cuenta al Colector, quien inmediatamente dispondrá se conduzcan á la Aduana con la custodia competente.

54. Este no acordará su despacho en el caso propuesto para que se traigan á la Aduana, se reconozcan y entreguen, sino en papel sellado de tres pesos, pudiendo examinar las circunstancias que motivasen la falta de cumplimiento, y siendo legales á su juicio, dará el despacho en el papel en que se estampó la primera orden.

55. Luego que el Colector decrete el *alijese* de estilo, en la copia autorizada del manifiesto general, se pasará este al inspector en ejercicio ; para que disponga se copie, y quede sentado en el libro de la casilla.

56. Evacuada aquella diligencia, entregará el inspector el manifiesto al guarda que debe verificar la descargar, y puesto este abordo del buque, se vendrá á tierra el que dejó allí el inspector franco.

57. El guarda subrogado hará al que le subroga aquellas prevenciones que le parezcan útiles al ser-

vicio, sobre lo que ha podido observar de los movimientos interiores del buque.

58. Quedan exclusiva y rigorosamente habilitados para todo embarco ó desembarco en el puerto de Montevideo, el muelle y playa inmediata á la casilla principal, y en los puntos de Maldonado, Colonia, Soriano, y Paysandú el lugar mas a propósito para las descargas, mientras no se construyan muelles, u otras obras mas adecuadas al efecto.

59. No son comprendidas en este articulo las maderas, la sal, la cal y carbón a granel, trigo y otros artículos que a juicio del Colector guarden identidad, que podrán traer a tierra por el muelle o cubo del Norte, avisandolo anticipadamente al referido jefe, para que tome las medidas convenientes, a fin de que al abrigo de aquellos no se desembarquen otros efectos.

60. Llevará dicho guarda un cuaderno, firmado en la primera foja y rubricado en las demás, por el Colector General, el inspector en ejercicio, en que vaya sentando todos los bultos que se extraigan los lanchones, ó botes de descarga, ya sea para traerlos á la Aduana, ya por via de trasbordos en oportunidad, designando los números y marcas, y concluida la descarga lo entregará á dicho inspector, para que hechas las comprobaciones respectivas, lo pase á la Contaduría, a los fines que puedan convenir.

61. Tambien dará al lanchon, ó bote que se ocupe en la descarga, una papeleta comprensiva del número y marcas de dichos bultos, señalando los que sean en el testimonio del *alije*, debiendo fechar aquello en el dia y hora que se separe para tierra el indicado lanchon, ó bote,

62. El bulto que no esté bien acondicionado lo reservará el guarda para traerlo consigo en la última barcada.

63. La papeleta de que habla el articulo 61, deberá ir á manos del alcaide de Aduana, para que al fin de la descarga coteje todas las que haya recibido con el testimonio del manifiesto, y ponga en él caso de estar conforme, *recibi la carga de este manifiesto*, haciendo los asientos correspondientes; lo cual hecho devolverá al guarda el testimonio indicado, á fin de que lo presente al inspector en ejercicio, para que se satisfaga este de su desempeño, y lo pase á la contaduría, con el objeto de que obre allí, los efectos que convenga.

64. No debiendo considerarse como equipage, prenda alguna de vestuario, ni muebles que se conozcan estar sin uso se tendrá mucho cuidado por el resguardo, con los marineros que desembarquen á quienes puede hacerse servir de instrumento, para traer ropa hecha ó en corte, sombreros, botas y y otras cosas en hoja, con el objeto de irlas depositar.

tando en los almacenes de la ciudad ; en el concepto de que las que se encuentren en este caso, sin el competente permiso, serán decomisadas.

65. Ambos inspectores tendrán particular cuidado de que en todos los destinos que ocupa el Resguardo, no falten barrenas, y espadiñas á propósito para la cala, que se hará indistintamente en todo embase ; advirtiéndose que si se notare vicio en alguna pipa, se reconocerá toda la partida.

66. Todo buque será obligado á hacer su carga y descarga en el puerto, á menos que su mucho calado se lo impida.

67. Si se representase que por su mucho calado es preciso *alijar* desde fuera alguna carga, hasta ponerlo en estado de entrar sin riesgo : se reconocerá el buque por el inspector franco y práctico, y resultando cierta la asercion, se otorgará el permiso por el Colector.

68. La misma diligencia se practicará en el caso que, por igual razon, se solicite sacar el buque fuera de puntas á completar su carga.

69. Si á los ocho días de llegado un buque no acomodase al interesado introducir el cargamento, será obligado á dar la vela, previa la visita de estilo, y aviso al colector por el inspector franco.

70. En dicho tiempo el guarda de abordo, no permitirá abrir escotillas, y redoblará su vigilancia

para que no se sa que cosa algina, á menos que se presente permiso del Colecitor.

71. En todos los puntos del Resguardo se llevarán los salarios respectivos, en los que se anotará el pase de la carga y descarga que por ellos se llegue á hacer; y en la casilla principal, y Resguardo de las Receptorías, habrá un libro por cada año, titulado de *Entrada Marítima*, en el que se copiarán los alijes, y en su frente las descargas relativas a cada manifiesto; dichos libros serán firmados en su primer foja, y rubricados en las demás por el Colecitor General é inspector en ejercicio, y ellos se franquearán al Contador principal toda vez que le fueren precisos para objetos de su ministerio.

72. Diariamente darán parte al inspector en ejercicio todos los geses de los destinos, de lo que se haya embarcado y desembarcado por ellos.

73. Los geses en las receptorías de Maldonado, Colonia, Soriano y Paysandú, pasarán iguales partes por los correos de dichos destinos.

74. Para abrir registro un buque, obtendrá el interesado el permiso superior en papel sellado de la octava clase; y acompañándolo con un pedimento al Colecitor, solicitará se pase la visita de estilo.

75. Esta diligencia, que tiene por objeto el saber que el buque se encuentra á plan barrido, será practicada por el inspector franco; ó en su defecto por

el oficial de Bahia, quienes en su caso al retirarse dejarán un guarda abordo. 76. Este llevará un cuaderno por el orden que se prescribe para las descargas en el artículo 60, á fin de tomar razón de la carga que se introduzca á bordo, con expresión del número del permiso.

77. La carga la recibirá por las polizas que expida la Aduana, ó por las de referencia en su caso, á cuya continuación anotará cualquiera diferencia que resulte, ó pondrá el cumplido estando conforme, y devolverá el documento al interesado, para que corra los trámites ulteriores.

78. Estará muy á la mira dicho guarda de que no se introduzca correspondencia alguna, sin el marchamo de la administración de correos, cuyo particular se recomienda tambien al inspector franco, y en su caso al oficial de Bahia para el tiempo de la visita de salida.

79. El que contravenga á lo dispuesto en el artículo anterior, será penado con doscientos pesos de multa, si fuese pudente, y si no, con dos meses de trabajo en las obras públicas.

80. Para evitar el pernicioso abuso que se ha notado en cuanto á los fardos de cueros de caballo, que debiendo tener cien cada uno, como está mandado, se forman de mayor número con objeto al contrabando, el departamento de Policía circulará

su orden para que los respectivos fabricantes cumplan con dicha determinacion, haciéndoles entender tambien que deben poner sus marcas á cada bulto, y que de resultar alguno viciado en la forma dicha, será decomisado, y sufrirá la multa de cuarenta pesos por cada uno, de los que aparezcan en este caso, y en su consecuencia el Resguardo no permitirá embarcar fardo alguno de los dichos, sin la indicada marca.

81. Cerrado el registro del buque, pedirá el inspector en ejercicio el cuaderno de que trata el artículo 76 para cotejarlo con la guia de referencia, y dar curso á esta estando conforme, ó de haber diferencia ocurrir á la Aduana á saber en que consiste, advirtiendose, que el cuaderno debe archivarse en Contaduria.

82. Todo trasbordo que decrete el Colector, será de buque llegado de alta mar á otro que tenga registro abierto para extrangeria, y el calado de ciento veinte tóneladas, cuando menos, cuya comprobacion se cometrá al inspector franco.

83. Los permisos deberán traer dos cumplidos, uno por el guarda que existirá en el buque de donde salga la carga, y otro del que esté en el que haya de recibirla; y por su defecto el oficial de Bahía ó

84. Tambien los cueros que vengan de Buenos

Aires, Sánta Fé, y demás provincias Argentinas, se permitirán trasbordar en buque que tenga registro abierto para extranjeria, con la calidad de pagar los derechos de extraccion.

85. Para cargar ó descargar cualquier buque de guerra perteneciente á este Estado, el comisario general ó el de marina, cada uno en su caso, pasarán al colector general la guia, ó nota que designe y explique el número, marca y contenido de los abultos.

86. En la descarga de embarcaciones apresadas, tendrá la Aduana y el Resguardo la misma intervención que en los buques particulares.

87. Si algun buque por resultas de un mal tiempo, se viniese con carga á la playa, el inspector en ejercicio dispondrá, que inmediatamente se tome razon de lo que se salve, y avisará en el acto al Colector, para que si lo tuviese á bien, nombre un empleado que intervenga en la operación.

88. En el caso de naufragio, ó evidente riesgo de perderse cualquiera embarcacion á su entrada ó salida, el Resguardo no impedirá que se acerquen las lanchas y buques menores á dar proteccion ; antes bien se prestarán gratuitamente los auxilios que fuesen posibles con las embarcaciones y gente de mar del cuerpo ; observando el inspector en ejercicio lo demás que previene el artículo anterior.

89. Debiendo reglarse el tráfico de embarcaciones menores destinadas á cargar y descargar por el ~~concepto~~ del artículo 23, no se les permitirá fuera del puerto antes de amanecer ni despues de puesto el Sol, y que los botes anden por la noche dé uno en otro buque, sobre cuyos particular se estarán muy vigilantes ambos inspectores, y principalmente el oficial de Bahía.

90. El patron ó marinero encargado del lanchón ó bote, que admite carga sin boleto ó guia de la Aduana, será destinado por tres años al servicio de las armas; cuya prevención deberá fijarse en la Capitanía del Puerto, y casilla principal, para que no alegue ignorancia.

91. No permitirá el Resguardo cargar lanchón ni bote, sin que haya obtenido la patente correspondiente.

92. El oficial encargado del puerto de Maldonado, observará con los buques que lleguen allí de alta mar, y con los que salgan para extrangería, los mismos trámites y formalidades que se prescriben para los que vengan, y salgan del puerto, remitiendo el manifiesto de entrada, con la anotacion de la hoja en que lo recibió al inspector en ejercicio, para que este le dé la dirección que á los de su clase.

93. Se encarga tambien á los oficiales de este Resguardo, y al de las Receptorías, bajo la mas se-

ria responsabilidad; que hagan observar constante-
mente la costa, turnando el servicio entre los guar-
das de los destacamentos de uno en uno; y de
cualquiera novedad que se le avise dará parte al
inspector en ejercicio en esta plaza, y en las Recep-
torias al oficial existente en ellas, para que sea
transmitido al Colector ó respectivos receptores,
sin perjuicio de tomar por sí las medidas que crea;
demanden las circunstancias del caso, pidiendo al
jefe militar y justicias del distrito los auxilios que
fueren precisos.

94. Llevará igualmente dicho oficial el libro de
que habla el artículo 71, y cuidará de que no falten
las barrenas y espaldillas á que se refiere el artículo
65 á los fines que allí se expresan.

95. Los oficiales del Resguardo encargados de
los destacamentos de Colonia, Soriano y Paysandú,
exijirán al patron del buque que llegue á dichos
puertos procedente de este ó de los de la República
Argentina, les dé, antes de saltar á tierra, manifies-
to general de carga, con la expresión que previene
el artículo 38, y arreglado al cuaderno, que traiga
para el cobro de fletes.

96. Prevendrá en el mismo acto al patron, que
desde que firma el manifiesto, tiene veinte y cuatro
horas de término para adicionarlo: y que si des-
pues resultase algún bulto de exceso, será decomis-

sado, y á mas multado en quinientos pesos que satisfará con los fletes desvengados.

97. Al pie del manifiesto se pondrá una nota, firmada por el patron, que diga *quedo impuesto de los artículos 96 y 97 del Resguardo.*

98. En este estado remitirá dicho oficial del manifiesto al inspector en ejercicio, para que rubricado lo pase al Colector, en cuyo poder debe obrar sin perdida de momento. Llevará un diario de lo que embarca y deseinbárca, y lo remitirá en oportunidad al inspector en ejercicio, para que lo pase á la Contaduría á los usos que puedan convenir.

99. Empliará particular zelo y vigilancia en las costas de Paisandú al Salto, en razoná las proporciones que ofrece la localidad de estas para el contrabando.

100. Todos los puntos confiados al zelo y vigilancia del Resguardo, estarán provistos de anteojos de la mejor clase, para facilitar el descubrimiento y observación de objetos á la distancia.

101. Todos los oficiales y guardas tienen un deber muy estrecho de comunicarse reciprocamente las noticias y conocimientos que adquieran, conducentes á evitar el fraude, único preciso objeto de la institución del cuerpo del Resguardo.

102. Tenerán consigo el título de su nombramiento, por si les fuere preciso el darse á su recono-

cer; y estarán provistos de buenas armas, sobre cuyo particular estarán á la mira los inspectores, revistandolos cuando lo tengan por conveniente.

103. La subordinacion á los jefes es la base que constituye mas principalmente el mejor órden de todo cuerpo, bajo cuyo concepto el individuo del Resguardo que falte á ella, podrá ser arrestado por cualquiera otro del cuerpo, á cuyas órdenes se halle dando parte al Colector por conducto del inspector en ejercicio, para que provea su corrección con proporcion á la falta.

104. Se tendrá entendido por los jefes, que para que los subalternos guarden la debida obediencia y subordinacion, es necesario que ellos se distingan en el exacto cumplimiento de sus respectivas obligaciones; observando á mas con ellos un trato circunspecto y decente, que no degeneré en despotismo, pero que tampoco sea familiar: absteniéndose de emplearlos en objetos que no sean exclusivamente correspondientes al servicio.

105. El individuo del Resguardo á quien se le justificase que proteje el contrabando, será castigado, con diez años de presidio, y las dos terceras partes de sus bienes serán aplicadas al Estado, sin que valga el pretesto de la corta entidad del fraude, porque quien se corrompe en lo poco, con mas razón lo hará en lo mucho.

106. El guarda de inferior clase que denunciase alguna complicación de cualquiera oficial ó guarda de mayor grado, en fraude contra el erario ganará su plaza, y el delincuente será castigado como queda explicado.

107. Todo individuo pudente que se encuentre protegiendo el contrabando, á mas de perder los bultos como queda establecido, será multado con el diez por ciento del valor en que se regule por los vistazos de la Aduana la porción aprehendida.

108. Tanto los patrones y marineros de los botes y lanchones, como los carretilleros, y gente de igual clase que sean aprehendidos en el caso dicho, serán destinados por tres años al servicio de las armas, y si no tienen aptitud para ello, llenarán su tiempo en el presidio, á menos que se presten á la pena que detalla el artículo anterior.

109. Las denuncias solo serán hechas al Sr. Ministro de hacienda, Colector general, Contador interventor, y á los dos Inspectores.

110. El colector y contador, cuando lo tenga por conveniente, por si ó por medio de sus oficiales, podrán celar el contrabando.

111. Los comisos que se hicieren por denuncia de alguno ó algunos oficiales, guardas ú otros del mismo cuerpo, de complicación con alguno, ó algunos individuos del Resguardo, para hacer el fraude, se apli-

Icarán todos al denunciante, ó denunciantes, sin mas defuccion que los gastos del expediente.

112. Reducido á un solo cuerpo, el valor que resulte de los comisos por exceso de los cargamentos y la multa de mil pesos á que condena la ley al capitán infractor, será distribuido (deducidas las costas y gastos) entre el Estado, el colector, el guarda encargado de la descarga, y el inspector en ejercicio.

113. Los comisos que se hagan en la Aduana por resultar viciados los bultos al tiempo de su reconocimiento, serán distribuidos entre el Estado, el jefe que asista al despacho y el vista.

114. El Colector, Contador é Inspector tendrán una parte igual á los aprehensores, en los comisos que se hagan por sus órdenes directas, sean verbales ó por escrito, y dos cuando concurran personalmente á la aprehension como todos comandante de partida.

115. Cuando se hiciere algun comiso en cualquiera de los destinos que ocupa el Resguardo, solo tendrá parte el individuo ó individuos que se hallen presentes á la aprehension, y el jefe del punto, aunque no haya asistido á ella, si se practica por su orden especial; pero no cuando esta no hubiese procedido.

116. La parte correspondiente al Estado en toda clase de comisos, aunque sea sobrante de manifies-

to, será la de un veinte por ciento sobre el valor del remate, y á mas el uno y medio por ciento de derecho de prégoneria, el resto, deducidas las costas, se aplicará á los partícipes.

117. En todo comiso el individuo que haga cabeza de la partida aprehensora, debe dar el parte respectivo, si es del Resguardo, al Inspector en ejercicio, por quien se pasará al Colector General, y si es particular, lo puede dirigir á este directamente, ó por el mismo conducto, expresando el número de bultos ó especie decomisada, el nombre de los que componian la partida, el lugar de la aprehension, y las demás circunstancias de la ocurrencia. En su virtud, el Colector decretará que se depositen las especies ó bultos en los almacenes de Aduana bajo inventario, que se cometrá al escribano de Registro, y evacuada esta diligencia, proveerá aquel las demás del juicio sumario.

118. El Contador interventor entregará al habilitado la nota de los partícipes, con designación de la parte que á cada uno corresponda, y con el recibo de los interesados la devolverá aquel para que se archive en la oficina de su cargo.

119. Los individuos que compongan la tripulación de los buques del cuerpo del Resguardo, serán puntualizados con sus nombres y apellidos, en una lista mensual, que firmará la persona á cuyas órde-

nes estén haciendo su servicio, la cual será visada por los dos inspectores, en cuyo estado se exhibirá en la contaduría principal para los usos convenientes.

120. De todo patron, proel ó marinero que entre ó cese en el servicio, se avisará por el inspector en ejercicio al Colector, quien pasará este antecedente á la Contaduría.

121. El Colector General es autorizado para determinar la compra de útiles precisos al Resguardo, y los gastos de impresiones que se consideren necesarios para trabar mejor las operaciones de todos los que puedan influir en el buen ó mal servicio.

122. Es igualmente facultado para hacer observar aquellos actos de rutina que ha introducido la practica, ó convenga introducir para el mejor servicio, en cuanto no se oponga á la presente instrucción.

123. Quedan vigentes todas las disposiciones de los anteriores reglamentos, que no estén en contradicción con el presente.

RONDEAU.

FRANCISCO J. MUÑOZ,

Uruguay. Leyes, decretos,
etc.

Unesco no nôtre éd. supplémentaire de l'éd. originale en 1960

Unlocked

Chloris australis